

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **14** Fecha: 28-02-2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2005 00292	Verbal Sumario	LIGIA OTALORA DE VALENZUELA	ENRIQUE VALENZUELA AGUILAR	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2011 00177	Ejecutivo	SANDRA MILENA OTALORA	JIMMY EDUARDO TRUJILLO BONILLA	Auto termina proceso por Desistimiento DESITIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2012 00039	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA GONZALEZ	ELKI MAURICIO HERRERA ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2012 00501	Ejecutivo	YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO	OMILFER PEÑA MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2013 00023	Ejecutivo	SANDRA TRUJILLO OBREGON	SANDRO JAVIER DIAZ MATTA	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2013 00215	Ejecutivo	YURY RAMOS SANCHEZ	EVER MAURICIO ORTIZ OCAMPO	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		
41001 3110004 2013 00567	Ejecutivo	YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA	FRANK VICTORIA CUMBE	Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-02-2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO

--	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO
DEMANDADO:	ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ
RADICADO:	410013110004-2005-00295-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	188

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Laura Yolima Mendez Rojas, representada por su progenitora ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO en contra de ROMAN ANDRES MENDEZ CRUZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

--	--	--

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO, en representación de su hija menor Laura Yolima Méndez Rojas, sin embargo la última actuación o diligencia data del 18 de mayo de 2010 (folio 43 del expediente físico), esto es, auto expide copias auténticas del presente proceso, conforme solicitud de la demandante, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 12 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO en interés de la menor Laura Yolima Méndez Rojas en contra de ROMAN

--	--	--

ANDRES MENDEZ CRUZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eef492c08bfe2a8d8ec38f986c8e4ac35d65cc62b946817e2e9812d105f971**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OTALORA
DEMANDADO:	JIMMY EDUARDO TRUJILLO BONILLA
RADICADO:	410013110004-2011-00177-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	208

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de los menores Maide Katherine Trujillo Otalora y Jothan Steven Trujillo Otalora, representadas por su progenitora SANDRA MILENA OTALORA en contra de JIMMY EDUARDO TRUJILLO BONILLO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SANDRA MILENA OTALORA, en representación de sus hijos menores, sin embargo la última actuación o diligencia data del 21 de agosto de 2013 (folio 59 del expediente físico), esto es, auto que reconoce a estudiante de derecho como apoderado de la parte demandante, de igual manera a la fecha han transcurrido 9 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por SANDRA MILENA OTALORA como representante y madre de los menores de edad Maide Katherine Trujillo Otalora (nacida el 2 de enero de 2005, según registro civil de nacimiento, con NUIP 36896516 y indicativo Serial 36896516 de la notaría quinta del círculo de Neiva, visible a folio 8). Jothan Steven Trujillo Otalora (nacido el 20 de enero de 2009, según registro civil de nacimiento, con Indicativo NUIP 1075797143, y Serial 41944314 de la notaría primera del círculo de Neiva, visible a folio 7), es de anotar que uno de los mencionados beneficiarios cuentan con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora SANDRA MILENA OTALORA en interés de las menores Maide Katherine Trujillo Otalora y Jothan Steven Trujillo Otalora, en contra de JIMMY EDUARDO TRUJILLO BONILLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1dbd872679db1a922fe0749f5c14ee78a802d25266d2b2c74f03b76cd801ec**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

--	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADO:	ELKIN MAURICIO HERRERA
RADICADO:	410013110004-2012-00039-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	205

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de la menor Danna Sofia Herrera González, representado por su progenitora SANDRA PATRICIA GONZALEZ en contra de ELKIN MAURICIO HERRERA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

--	--	--

*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SANDRA PATRICIA GONZALEZ, en representación de su hijo menor, y la última actuación o diligencia data del 26 de agosto de 2016 (folio 61 del expediente físico), esto es, auto que se abstiene de decretar el desistimiento tácito y resuelve inactivar, de igual manera a la fecha han transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por SANDRA PATRICIA GONZALEZ como representante y madre de la menor Danna Sofia Herrera Gonzalez (nacida el 21 de enero de 2005, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 41470517 y NUIP 1077721582 de la notaría quinta del círculo de Neiva, visible a folio 13), es de anotar que la mencionada beneficiaria cuenta con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

--	--	--

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora SANDRA PATRICIA GONZALEZ en interés de la menor Danna Sofia Herrera Gonzalez, en contra de ELKIN MAURICIO HERRERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc0a443586ad31a5cb4e22abc3f72e4ae5e0cb8a8335bf3434a3656feda912**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

--	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO
DEMANDADO:	OMILFER PEÑA MUÑOZ
RADICADO:	410013110004-2012-00501-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	199

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de los menores Juan David Peña Diaz y Camila Alejandra Peña Diaz, representado por su progenitora YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO en contra de OMILFER PEÑA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados*

--	--	--

*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO, en representación de sus hijos menores, y la última actuación o diligencia data del 8 de octubre de 2012 (folio 27 del expediente físico), esto es, auto que aclara auto del 27 de septiembre del año 2012 y a la fecha han transcurrido 10 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO como representante y madre de los menores de edad Juan David Peña Diaz (nacido el 06 de marzo de 2003, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 35332787 y NUIP K4WO252303 de la notaría segunda del círculo de Neiva, visible a folio 10). Camila Alejandra Peña Diaz (nacida el 06 de enero de 2002, según registro civil de nacimiento, con Serial 33581107 de la notaría segunda del círculo de Neiva, visible a folio 11), es de anotar que los mencionados beneficiarios cuentan con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

--	--	--

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YEIMY ELIZABETH DIAZ GUERRERO en interés de los menores Juan David Peña Diaz y Camila Alejandra Peña Vargas , en contra de OMILFER PEÑA MUÑOZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812789f7ab697113722bdb3e31e887320dd580253438bff75477f89b470efe4**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA TRUJILLO OBREGON
DEMANDADO:	SANDRO JAVIER DIAZ MATTA
RADICADO:	410013110004-2013-00023-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	207

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés de las menores Nataly Diaz Trujillo y Laura Valentina Diaz Trujillo, representadas por su progenitora SANDRA TRUJILLO OBREGON en contra de SANDRO JAVIER DIAZ MATTA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por SANDRA TRUJILLO OBREGON, en representación de sus hijas menores Nataly Diaz Trujillo y Laura Valentina Diaz Trujillo, sin embargo la última actuación o diligencia data del 12 de enero de 2016 (folio 48 del expediente físico), esto es, auto que requiere a la parte demandante por el término de 30 días so pena de desistimiento tácito con el fin de brindar gestión para proseguir con las siguientes etapas procesales, como lo era la debida notificación del demandado ordenada en auto del 15 de octubre de 2015, de igual manera a la fecha han transcurrido 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora SANDRA TRUJILLO OBREGON en interés de las menores Nataly Diaz Trujillo y Laura Valentina Diaz Trujillo, en contra de SANDRO JAVIER DIAZ MATTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e2c2778ea677b016e7083f24d13fa77d65fd30011837c907e4602afd3c1bfa**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURI RAMOS SANCHEZ
DEMANDADO:	EVER MAURICIO ORTIZ OCAMPO
RADICADO:	410013110004-2013-00215-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	210

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés del menor Santiago Ortiz Ramos, representado por su progenitora YURI RAMOS SANCHEZ en contra de EVER MAURICIO ORTIZ OCAMPO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por***

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YURI RAMOS SANCHEZ, en representación de su hijo menor, sin embargo la última actuación o diligencia data del 2 de febrero de 2016 (folio 49 del expediente físico), esto es, auto que requiere a la parte demandante para que se sirva notificar en debida forma el mandamiento de pago al demandado, de igual manera a la fecha han transcurrido 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por YURI RAMOS SANCHEZ como representante del menor de edad Santiago Ramos Ortiz (nacido el 27 de marzo de 2004, según registro civil de nacimiento, con NUIP 1076500770 y indicativo Serial 40725467 de la notaría segunda del círculo de Neiva, visible a folio 11), es de anotar que el mencionado beneficiario cuenta con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YURI RAMOS SANCHEZ en interés del menor Santiago Ramos Ortiz, en contra de EVER MAURICIO ORTIZ OCAMPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bd1d4d80d0e147815bbaabf51315b2aadfe0488b79d755b0879e9f7b3a92f**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, 27 DE FEBRERO 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA
DEMANDADO:	FRANK VICTORIA CUMBE
RADICADO:	410013110004-2013-00567-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	201

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés del menor David Santiago Victoria Trujillo, representado por su progenitora YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA en contra de FRANK VICTORIA CUMBE.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

--	--	--

*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA actuando a través de apoderada, en representación de su hijo menor, sin embargo la última actuación o diligencia data del 26 de agosto de 2016 (folio 25 del expediente físico), esto es, auto que se abstiene de decretar el desistimiento tácito, pero resuelve inactivar de igual manera a la fecha han transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA como representante y madre del menor de edad David Santiago Victoria Trujillo (nacido el 25 de septiembre de 2009, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 43617868 y NUIP 1077232239 de la notaría cuarta del círculo de Neiva, visible a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

--	--	--

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YINA TATIANA TRUJILLO MOSQUERA en interés de la menor David Santiago Victoria Trujillo, en contra de FRANK VICTORIA CUMBE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfa33396cbc1577764096d019e7672f7f27f578f9c4647edc91e72e91f6f6c**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Albenis Leiva Arias	Amin Vega Burgos	27/02/2023	Auto Decide - Revocar

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4711c91d-daeb-4b36-a775-5dfc46256c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Martes, 28 De Febrero De 2023



41001311000420230002400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Armando Perdomo Aguilera Y Otro		27/02/2023	Sentencia - 1.- Decretar El Divorcio De Matrimonio Civil Que Contrajeran Los Señoresarmando Perdomo Aguilera Identificado Con C.C. No. 83.043.756 Expedida En Pitalito Huila Y Judy Viviana Hurtado Rojas Identificada Con C.C. No. 1.117.512. 969 En La Notaria Primera De La Ciudad De Florencia Caquetá, El 15 De Diciembre De 2016 Protocolizada En Escritura No. 3.991 Del 2016 Inscrita El 15 De Diciembre De 2016Con Fundamento En La Causal 9 Del Art. 154 Cód. Civil, Modificado Por El Art. 6 De La Ley 25 De 1992.
-------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4711c91d-daeb-4b36-a775-5dfc46256c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	27/02/2023	Sentencia - Primero: Aprobar, En Todas Y Cada Una De Las Partes, El Trabajo De Partición De Bienes De La Sociedad Conyugal Que Conformaron Los Ex-Esposos Oscar Javier Medina Buendia Con C.C. No. 79.590.496 Y Maria Eugenia Cardozo Cabrera Con C.C. No. 55.060.995, Allegado Al Despacho El Día 13De Febrero De 2023, Vía Correo Electrónico, Por Los Abogados De Las Partes Designadas Por El Despacho Como Partidores.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4711c91d-daeb-4b36-a775-5dfc46256c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210042900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Gomez Silva	Victor Alfonso Rojas Salazar	27/02/2023	Auto Requiere - Requiere A La Parte Actora Para Que, En El Término De Ejecutoria Del Presente Proveído, Aporte Certificación De La Empresa De Correos Utilizada Para La Notificación Descrita, En El Que Conste, Si Los Referidos Traslados De La Demanda Junto Con Los Anexos De Ley Fueron Dejados En La Dirección Calle 82B No. 5-64, Barrio Eduardo Santos De Neiva Huila, Autorizada Para Efectos De Notificación.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4711c91d-daeb-4b36-a775-5dfc46256c01



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 24 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230004700	Procesos Verbales Sumarios	Jamir Onas Vargas	Maria Lorena Onas Vargas	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420230004300	Procesos Verbales Sumarios	Jose Miguel Rodriguez Martinez	Nohemy Zabala Zetti	27/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

4711c91d-daeb-4b36-a775-5dfc46256c01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	APELACION MEDIDAS DE PROTECCION
Denunciante	ALBENIS LEIVA ARIAS
Denunciado	AMIN VEGA BURGOS
Entidad Recurrída	COMISARIA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00039-00
Decisión:	REVOCAR
Interlocutorio	No. 213

ASUNTO

Por reparto de fecha 03 de febrero de 2023 fue asignado a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 007 de fecha 25 de enero de 2023 que adopta medida de protección definitivas a favor de la señora ALBENIS LEIVA ARIAS proferida por Comisaria de Familia.

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, señala que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Por otra parte, el inciso 3 dice “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Dicha normativa remite al inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”, siendo procedente su aplicación por la naturaleza de este asunto.

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor AMIN VEGA BURGOS mediante apoderado judicial en memorial de fecha el 30 de enero de 2023 (pdf. 1 pag. 55-63). El recurrente solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por las causales 5 y 6 del artículo 133 CGP desde *“la expedición de las medidas previas de protección, incluyendo la nulidad de la resolución No 007 del 25 de enero de 2023 dentro de proceso de radicado No VIF 001 – 2023, donde se adoptan medidas definitivas de*

protección a favor de la señora ALBENIS LEIVA ARIAS” y además se deshaga la actuación en pro de los derechos del señor AMIN VEGA BURGOS.

CONSIDERACIONES

La constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

En el artículo 42 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; el estado y la sociedad son los garantes de su protección; las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

En el artículo 43 nos indica que *la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.*

En desarrollo del artículo 42 constitucional se proclamó la ley 294 del 1996 mediante el cual se busca “un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”.

Por su parte el artículo 5 reza “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar”

Respecto al procedimiento determina lo siguiente artículo 9 ... La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma

provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. (...)

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor (...).

ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

ARTÍCULO 15. <Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio tenemos que la solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar en adelante (VIF) fue presentada por la señora ALBENIS LEIVA ARIAS el 11 de enero de 2023 (pdf. 5) quien dijo ser víctima de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por parte del esposo AMIN VEGA BURGOS ocurridas el 18 de diciembre de 2022

El Comisario de Familia avoco conocimiento y en auto de fecha 11 de enero de 2023 adoptó medidas provisionales de protección a favor de la denunciante y fijó fecha para audiencia de fallo para el 25 de enero de 2023 (pag. 19).

Dentro del trámite se observa las diligencias de notificación a la señora ALBENIS LEIVA ARIAS en el mismo se le informa la fecha para audiencia de fallo, lo establecido en el artículo 8 literal k) ley 1257 del 2008 relativo a su derecho de decidir ser confrontada o no con el agresor; y de solicitar o aportar pruebas que fueran practicadas en audiencia (Pag. 21).

Dentro del trámite se observa oficio dirigido a Instituto de Medicina Legal solicitando la valoración médico legal tendientes a establecer las lesiones personales y afectación de la señora ALBENIS LEIVA ARIAS (pdf. 22), dictamen que fue arribado el 20 de enero de 2023 (pag. 28).

Se observa boleta de citación de fecha 12 de enero de 2023 (pag. 26 y 27) y notificación por aviso sin la respectiva confirmación de su recibo.

Se observa solicitud de notificación personal a dirección electrónica y copia del expediente de fecha 20 de enero de 2023 suscrita por abogado ALEXANDER ORTIZ en calidad de apoderado del señor AMIN VEGA BURGOS solicitud denegada en el primer caso porque carece de herramientas tecnológicas para proceder a la notificación electrónica y el abogado no aportó el poder (pag. 31), citándolo el 24 de enero de 2023.

La parte denunciada fue notificada el 24 de enero de 2023 a través de apoderado judicial (pag. 36). En efecto la audiencia se realizó el 25 de enero de 2023 sin la presencia de ninguna de las partes, en el cual se decretó y practico pruebas solicitadas y de oficio (pag. 37). Luego del cierre de la etapa probatoria la autoridad administrativa emitió la Resolución No. 007 adoptando medidas definitivas de protección a favor de ALBENIS LEIVA ARIAS.

Verificada cada una de las actuaciones y diligencias efectuadas por la autoridad administrativa se advierte lo siguiente:

1. Este trámite se apertura con la denuncia de ALBENIS LEIVA quien dijo ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de AMIN VEGA BURGOS presunto agresor. La ley 1257¹ del 2008 artículo 8 literal k), establece como derechos de la víctima de violencia *“decidir voluntariamente si puede ser confrontada con*

¹ Ley 1257 por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo” el cual le fue comunicada en diligencia de notificación personal, por tanto la ausencia de ALBENIS LEIVA se entiende desde el ejercicio de su derecho a no ser confrontada. En consecuencia, cualquier actuación que impida la materialización de este derecho se configura en ilegalidad como por ejemplo “tomar por desistido el trámite ante su ausencia” o exigir excusa o justificación”.

Asistencia que le es exigible al presunto agresor de tal manera que la no comparecencia se entenderá que “acepta los cargos formulados en su contra”.

2. **No obstante**, el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000 señala que la oportunidad de presentar excusa de inasistencia a la audiencia puede ser antes de la audiencia o dentro de la misma, procedencia que está sujeta a la mediación de una justa causa.

En este caso no se observa en el expediente solicitud alguna de aplazamiento o excusa antes de la audiencia programada para el 25 de enero de 2023 a las 10:00 a.m., sin embargo, a las 10:21 a.m., en el desarrollo de la audiencia, el abogado del señor AMIN BURGOS envía correo electrónico a la autoridad administrativa solicitando el reagendamiento de la audiencia informando las situaciones presentadas para su ingreso, circunstancias que el Comisario de Familia al parecer no conoció en su momento pues de haberse advertido a tiempo dicha situación, probablemente la audiencia se hubiera desarrollado con la comparecencia del señor AMIN VEGA BURGOS.

Dicha circunstancia afectó el derecho de contradicción y defensa del denunciado toda vez que no tuvo la oportunidad de presentar descargos, siendo la audiencia de fallo la oportunidad de solicitar y practicar pruebas, negándole derecho de conocer pruebas allegadas en su contra y controvertirlas.

Es de mencionar que la conducta del señor AMIN VEGA BURGOS ha sido activa, por ejemplo, confirió poder a un abogado para su defensa técnica, se notificó personalmente a través de apoderado judicial, solicito el expediente para la preparación de su defensa y otras relacionadas todas ellas encaminadas a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por esto, la inasistencia de AMIN VEGA BURGOS no debe entenderse como renuencia si no por el contrario se le convirtió en una situación ajena a su voluntad e imprevisible que de ninguna manera debe cargársele a él.

Existe en el expediente afirmaciones contrarias respecto a las circunstancias que generó la no comparecencia del señor AMIN VEGA BURGOS los cuales no son objeto de verificación por este Despacho.

3. Ahora ante la admisión de acumulación de la solicitud de medidas de protección por parte del señor AMIN VARGAS BURGOS que se aperturo el 14 diciembre de 2022 por la Comisaria de Familia (pag. 42) con ocasión a la

solicitud remitida por la Fiscalía General de la Nación en memorial de fecha 13 de diciembre de 2022 donde se adelanta proceso penal contra la señora ALBENIS LEIVA ARIAS por el delito de violencia intrafamiliar (pag. 40) por cuanto *“los presuntos hechos de los que fue víctima AMIN VEGA BURGOS se encuentran relacionados con aquellos que sustentan la medida de protección interpuesta por la señora ALBENIS LEIVA ARIAS ”*, era necesario establecer si los hechos de violencia denunciados por las partes han acaecido realmente, determinar su nexo causal, las circunstancias de tipo, modo y lugar en que se relacionan y establecer las medidas de protección necesarias con el fin de evitar o prevenir que ocurran nuevos hechos de violencia decretando pruebas adicionales necesarias conducente al caso debatido, siendo necesario escuchar en descargo a las partes, decretar pruebas documentales en uso de su facultad oficiosa que permitirán determinar la certeza de la violencia intrafamiliar si no también la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida de protección que amparan las partes y fundamentar su decisión con suficiencia probatoria.

En conclusión, se revocara la providencia apelada teniendo en cuenta la vulneración al debido proceso del presunto agresor, e insuficiencia probatoria que estarían desconociendo las garantías constitucionales al debido proceso, debiendo indicársele al Comisario de Familia que deberá convocar nuevamente audiencia, donde se le garantice la presencia efectiva de las partes, la oportunidad de solicitar y practicar pruebas y que de oficio se requieran.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 007 de fecha 25 de enero de 2023 proferida por el Comisario de Familia de la ciudad de Neiva dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar con radicación No. 001-2023 mediante la cual adopta medida de protección a favor de ALBENIS LEIVA ARIAS y en contra de AMIN VEGA BURGOS.

SEGUNDO. ORDENAR sin perjuicio de las medidas provisionales de protección ordenadas mediante providencia del 11 de enero de 2023, ni de las pruebas practicadas que se proceda a convocar a la audiencia señalada en la ley 294 de 1996 siguiendo el procedimiento que allí se indica, con el fin que se escuche en descargos al señor AMIN VEGA BURGOS pueda ejercer su derecho a solicitar y presentar pruebas y controvertir las recaudadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación por estados electrónica de las providencia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f60279de2047e4643b31b2f7acac2b1cc6099ab6fd630ed35793da9ab3075c2**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	ARMANDO PERDOMO AGUILERA Y JUDY VIVIANA HURTADO
Apoderado:	KAREN SOFIA ALVAREZ CAVIEDES Karensofia16.ac@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00024-00
Decisión:	DECRETA DIVORCIO
Sentencia	No. 036

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Armando Perdomo Aguilera y Judy Viviana Hurtado contrajeron matrimonio civil el 15 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera de Florencia – Caquetá según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03560757.

De esta unión nace Laura Valentina Perdomo Hurtado y Juan Diego Perdomo Hurtado quien son menores de edad según los registros civiles de nacimiento con indicativo serial No. 39783759 y 56569308.

Manifiestan los esposos la voluntad de divorciarse de mutuo consentimiento invocando la causal 9 del artículo 154 del Código Civil solicitan se decrete el divorcio, disuelva la sociedad conyugal para su posterior liquidación.

Por otra parte, los esposos en documento denominado “convenio” autenticado en la Notaria Tercera de Neiva de fecha 23 de enero de 2023 establecieron obligaciones incluidas las reciprocas para con sus hijos menores de edad las siguientes:

- “2) Respecto a la custodia:*
- Dentro de la unión fueron procreados y viven los menores hijos LAURA VALENTINA PERDOMO HURTADO identificada con tarjeta de identidad No. 1117500399 y JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO identificado con la tarjeta profesional No. 1144635204, quienes en la actualidad tiene 16 y 6 años de edad y viven bajo la custodia y cuidado de su progenitora señora JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS.
 - Respecto a las visitas serán cuando a bien lo tengan el padre.

3) *Respecto a los alimentos:*

El padre de los menores se compromete a suministrar para sus hijos LAURA VALENTINA PERDOMO HURTADO y JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 300.000) los cuales se depositarán en la cuenta de ahorros No. 0550488400739428 titular de la cuenta la señora JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS.

En los meses de junio y diciembre cancelaran una suma adicional para la compra de ropa por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)

4) *Respecto a la patria potestad:*

Será ejercida conjuntamente respecto a los menores hijos LAURA VALENTINA PERDOMO HURTADO y JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO.

TRAMITE

La demanda fue admitida el 01 de febrero de 2023, se notificó al Defensor de Familia y al Ministerio Público, esta última autoridad emitió su concepto el 08 de febrero en curso señalando que la demanda cumple con los requisitos legales y no presento objeciones, solicita se dé cumplimiento a los artículos 388 y 389 CGP y se resuelva respecto a los derechos de los menores de edad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, que trata el Art. 21 numeral 15 C.G.P.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(…) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en este caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes.

En este orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges ARMANDO PERDOMO AGUILERA Y JUDY VIVIANA HURTADO quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar vía judicial el divorcio de matrimonio civil celebrado el 15 de diciembre de 2006 en la Notaria Primera de Florencia – Caquetá.

Ahora como existe dos menores de edad en común, las obligaciones de padres y los derechos de *LAURA VALENTINA PERDOMO HURTADO* y *JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO* esto es patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario y régimen de visitas se regirá de acuerdo al convenio suscrito por los señores ARMANDO PERDOMO AGUILERA Y JUDY VIVIANA HURTADO ante la Notaria Tercera de Neiva de fecha 23 de enero de 2023.

En conclusión, se accederá a las pretensiones, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores ARMANDO PERDOMO AGUILERA Y JUDY VIVIANA HURTADO cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, para su posterior liquidación, disponiendo residencias separados y subsistencia independiente y con sus propios recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeran los señores ARMANDO PERDOMO AGUILERA identificado con C.C. No. 83.043.756 expedida en Pitalito Huila y JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS identificada con C.C. No. 1.117.512.969 en la Notaria Primera de la Ciudad de Florencia Caquetá, el 15 de diciembre de 2016 protocolizada en escritura No. 3.991 del 2016 inscrita el 15 de diciembre de 2016 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 Cód. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los exesposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

4º.- Las obligaciones recíprocas respecto a sus hijos *LAURA VALENTINA PERDOMO HURTADO* y *JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO* se regirá de acuerdo al convenio suscrito por los exesposos de la siguiente manera:

- a) *Custodia y cuidado de LAURA VALENTINA PERDOMO y JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO a cargo de la progenitora JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS.*
- b) *Las visitas serán cuando a bien lo tenga el padre.*
- c) *Alimentos. El padre del menor se compromete a suministrar para sus hijos LAURA VALENTINA PERDOMO y JUAN DIEGO PERDOMO HURTADO la suma de TRESCIENTO MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) los cuales se depositarán en la cuenta de ahorros No. 0550488400739428 titular de la cuenta la señora JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS.*
- d) *Vestuario. En los meses de junio y diciembre cancelara una suma adicional para la compra de ropa por el valor de TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000).*
- e) *La patria potestad será ejercida conjuntamente.*

5º.- INSCRIBIR esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores ARMANDO PERDOMO AGUILERA identificado con C.C. No. 83.043.756 expedida en Pitalito Huila y JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS identificada con C.C. No. 1.117.512. 969. Para estos fines, elaborar las comunicaciones y remitirlas a los correos electrónicos de las entidades implicadas aportadas por los interesados.

6º.-NOTIFICAR la presente decisión al Señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc3f3712553ffa29793609ff9c99c09151542e6ca9f26be472b708d2cbca29**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	27 de febrero de 2023
SENTENCIA No.	35
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00402-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA

ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA** contra **MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en

el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante sentencia calendada 11 de junio de 2020, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre la señora MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA y el señor OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA, e igualmente se disolvió la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicito la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 16 diciembre de 2021, admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal a la demandada MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA y correr traslado de la misma, la cual dio respuesta mediante apoderado judicial.

Con auto del 18 de marzo de 2022, se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, y se realizó por intermedio del registro de emplazados de la rama judicial, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El 25 de octubre de 2022 se llevó acabo la audiencia de inventarios y avalúos y deudas la sociedad conyugal, los cuales fueron presentados de común acuerdo por las partes, se aprobaron dichos inventarios, se decretó la partición y se nombró como partidores los apoderados de las partes.

Presentado el trabajo de partición por los apoderados de las partes, y al no encontrarse ajustado a derecho, el despacho profirió auto el 19 de diciembre de 2022 para que se rehiciera el mismo.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición rehecho, el cual fue allegado conjuntamente por los abogados partidores de los sujetos procesales, vía correo electrónico el 13-02-2023, el cual no fue objetado, por ende, se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA con C.C. No. 79.590.496 y **MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA** con C.C. No. 55.060.995, allegado al Despacho el día 13 de febrero de 2023, vía correo electrónico, por los abogados de las partes designadas por el despacho como partidores.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, en folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114204.

TERCERO: Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva-Huila.

CUARTO: Una vez se allegue al proceso digital copia de la protocolización, archívese el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f242e2775d12fe0b17edc01228e0071e0ae4c72cf170c3b28a4c906bc7f30**
Documento generado en 27/02/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Proceso	41001-31-10-004-2021-00429-00
Demandante	ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA
Demandado	VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR
Providencia	Auto requiere
Memorial	07122022

Previo a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial de la referencia, y para los efectos de que trata el numeral 4 inciso segundo del C.G.P, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, aporte certificación de la empresa de correos utilizada para la notificación descrita, en el que conste, si los referidos traslados de la demanda junto con los anexos de ley fueron dejados en la dirección Calle 82B No. 5-64, barrio Eduardo Santos de Neiva Huila, autorizada para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0502f34a12fe67183e69be76645f7dd46fad469a32080fbc7a9d753ad9df27a**

Documento generado en 27/02/2023 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	NEIVA, FEBRERO 27 DE 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JAMIR ONAS VARGAS
Demandado	MARIA LORENA ONAS VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00047-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0216

Para el estudio de admisión de la presente demanda se aplicó las reglas establecidas en el artículo 82 ss de la CGP, la ley 2213 del 2022 y las señaladas en el artículo 38 de la ley 1996 del 2019, como quiera que la demanda fue presentada por persona diferente al titular del acto jurídico.

Revisada la demanda para su admisión se encuentra las siguientes falencias:

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico quien es la legitimada en la causa por pasiva. Por tanto, debe indicarse identificación, domicilio, dirección física o electrónica para efectos de la notificación (Art. 82-2 CGP).
- b) Como a la luz del artículo precedente toda persona con discapacidad goza de presunción de su capacidad legal, se debe dar cumplimiento al requisito de admisión exigido en su inciso 4 artículo 6 ley 2213 del 2022 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia de la demanda y anexos a los demandados a la dirección física o electrónica que se aporte

En el caso que se aporte la dirección electrónica del demandado deberá manifestar bajo juramento que la dirección electrónica del titular del acto jurídico y demás demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

Es importante aclarar de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtirse la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022.

- c) Las pretensiones de la demanda no están determinadas y precisas, no se detallan en concreto los actos jurídicos para los que requiere apoyo la señora MARIA LORENA ONAS VARGAS para la toma de decisiones.

La pretensión segunda y tercera esta formulada de manera general y no se especifica los actos jurídicos en el cual MARIA LORENA ONAS VARGAS necesita apoyo para la toma de decisiones. Es importante precisar que la persona con discapacidad debe ser titular del acto jurídico del cual requiere apoyo para poder manifestar su voluntad y preferencia y tenga efectos jurídicos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996/2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

El articulo 32 norma citada dice sobre ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, “Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”.

Esto se exige porque el articulo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2222f072c7f9711f5a96a9a890627601de875805958d2cccfad0b2a2f9a9e83f**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MARTINES
Apoderado Correo electronico:	ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO
Demandado: Correo electronico: Direccion:	NOHEMY ZABALA ZETTI
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00043-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 0215

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

- a) Carece del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme el artículo 69 literal 1) de la ley 2220 del 2022.
- b) No cumplió con el requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada.

Aunque la parte demandante relaciono la dirección electrónica para efectos de notificación no apporto las evidencia para acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, particularmente “las comunicaciones vía correo con el demandado” conforme lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 por lo anterior no se aceptará el cumplimiento de requisito de simultaneidad y notificación personal por este medio, sino a través de la dirección física del demandado conforme los artículos 291 ss CGP.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022

concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169f508a034fa32e306d62c58b78d2c586f82a0a8c3239cbc92a64d3def04d7**

Documento generado en 27/02/2023 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>